

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 1 de septiembre de 2020, se libró mandamiento por las cuotas de administración y expensas causadas desde el mes de enero de 2012. Además, en el numeral 10 se refirió *“Por las expensas comunes que se causen durante el proceso y sus correspondientes intereses, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva en el presente asunto, **siempre y cuando se encuentren debidamente certificadas** (Art. 88 inc 5 del C.G.P.).”* (subraya y negrilla fuera de texto)

De otro lado, tenemos que en sentencia del 15 de marzo de 2021, se declaró probada la excepción de “Prescripción” alegada por la apoderada de los demandados, respecto de todas las cuotas de administración y sanciones, causadas desde enero de 2012 hasta junio de 2015 y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, pero excluyendo las obligaciones anteriores al mes de julio de 2015.

Conforme lo anterior, el demandado presentó depósito judicial por el valor de la liquidación de crédito efectuada hasta el mes de octubre de 2021 y, en tal sentido, mediante auto del 29 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara certificación respecto de las cuotas causadas desde el mes de noviembre de 2021, sin que a la fecha se diera cumplimiento.

Puestas de esta manera las cosas, advirtiéndose que se cumplió la sentencia emitida en este asunto, que no se allegó certificación sobre las cuotas de administración y demás expensas adeudadas por el demandado desde el mes de noviembre de 2021 y, además, que ya se encuentra a disposición de la parte actora el depósito judicial consignado por el demandado, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso **por pago total** de la obligación, esto es, las cuotas de administración y expensas causadas hasta el mes de octubre de 2021.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los **CINCO (5) DIAS**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibídem. Adviértasele sobre el particular.

Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiese.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFIQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez